REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2021-00189-00 Ejecutivo

Auto de Sustanciación No.043

Bolívar Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, observa el despacho que se ha surtido el trámite estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 sin que el demandado DAIRO AUGUSTO ACOSTA CATUCHE, haya comparecido al proceso a hacer valer sus derechos, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, designando un curador ad-litem de conformidad a lo normado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DESÍGNESE, como Curadora Ad-Litem del demandado DAIRO AUGUSTO ACOSTA CATUCHE, a la abogada a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.547.593 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.158807 del C. S. de la J., residente en la Calle 14 No.1-02 Barrio Las Ferias de Popayán Cauca, Celular No.3103924648, correo electrónico nellylopez89@hotmail.com. COMUNÍQUESELE la designación, con las advertencias estipuladas en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Hágasele saber a la referida profesional del derecho que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, esta designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO.- Señálese con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2265 de 1969 la suma de $300.000, para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignados oportunamente por la parte actora a órdenes de este juzgado o pagar directamente a quien funja como Curador Ad-Litem, debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento y se incluirán en las costa procesales que se ha de verificar dentro de la presente ejecución a cargo de la parte demandada, ello en su debida oportunidad procesal.

CUARTO.- En virtud a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, se le hace saber a la referida auxiliar de la justicia, que no se le fijaran honorarios definitivos.

QUINTO.- Comuníquesele su designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 034
HOY 18 DE ABRIL DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia